

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados, depósitos regulado-

res; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de Africa, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno. Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que

deben determinar el margen de molturación.

Toda fábrica de harinas, que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio, de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquirió respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.—Espada. Señor Comisario general de Subsistencias.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2625

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINELL DE BRAY

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario del ejercicio actual, estará de manifiesto en Secretaría del mismo por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pinell de Bray, 5 de Septiembre de 1920.—El Alcalde accidental, Fernando Guari.

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos.....	546	49	Varones.....	302	24	Varones.....	216	14		
	Defunciones.....	450	31	Hembras.....	244	25	Hembras.....	254	17		
	Matrimonios.....	228	22	TOTAL.....	546	49	TOTAL.....	450	31		
	Abortos.....	18	4								
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad.....	1'66	2'17	Nacidos.....	553	41	Menores de un año...	78	8		
	Mortalidad.....	1'37	1'37	Legítimos.....	15	8	Menores de 5 años...	52	4		
	Nupcialidad.....	0'69	0'97	Illegítimos.....	>	>	De 5 y más años.....	320	19		
	Mortinatalidad.....	0'05	0'18	Expósitos.....	>	>	TOTAL.....	450	31		
Población de la	provincia.....	329.079		TOTAL.....	546	49	Fallecidos.....	450	31		
	capital.....	22.622					Menores de 5 años.....	2	2		
							De 5 y más años.....	6	1		
							TOTAL.....	8	3		
							En establecimientos penitenciarios.....				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

Provincia	Capital	Provincia	Capital	Provincia	Capital	Provincia	Capital
11	1	2	>	10	>	>	>
>	>	6	>	45	7	10	>
>	>	14	2	>	>	15	>
5	>	12	1	>	>	10	2
3	>	45	4	5	1	3	>
3	>	48	1	2	>	87	4
1	1	6	1	10	>	14	1
1	>	11	1	>	>		
1	>	7	>	2	>	TOTAL.....	450
1	>	35	1				

Tarragona 4 de Septiembre de 1920.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

Núm. 2625
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SECUITA

Se ha denunciado ante esta Alcaldía el extravío de un perro Dogo Ulm, de seis años, color bru, orejas cortadas; responde al nombre de Chéry, de estatura unos ochenta centímetros, ruego a todos los Alcaldes que si se les ha denunciado, me lo pongan en conocimiento y averigüen si en su localidad existe algún perro de esta raza que responda a las señas mencionadas y lo tuviese algún vecino desde hace unos quince días.
Secuita, 3 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, José M.º Domingo.

Núm. 2626
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUAMURCIA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1921 a 1922, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones pertinentes.
Aiguamurcia, 5 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Pablo Solá.

Núm. 2627
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEIXAR

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 1.500 pesetas, la cual se halla desempeñada interinamente, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia por medio del presente edicto a fin de que los aspirantes que la pretendan puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la inserción

del presente en el Boletín oficial de la provincia.
Aleixar, 5 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Pablo Gebellí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2628
CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez regente el Juzgado de primera instancia de este partido en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita en el concepto de pobre a instancia de los consortes José Plá Casals y Antonia Povill Franquet, vecinos de Aldover, sobre declaración de presunción de muerte de Vicente Povill Franquet, en providencia del día de hoy se ha acordado la admisión de la referida demanda y se expida la presente cédula emplazando a los que se crean con derecho a impugnar aquella en que se pide dicha declaración de presunción de muerte para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, haciéndose presente que las copias de la demanda obran en Secretaría.
Tortosa a tres de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 2629

Don Antonio Nogués Cambra, Juez municipal de la villa de Mora de Ebro.
Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, tramitados ante este Tribunal municipal, que luego se dirá; se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:
«SENTENCIA»
Mora de Ebro cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte. El Tri-

bunal municipal compuesto por don Antonio Nogués Cambra, Juez municipal, Presidente, y los señores Adjudicados de turno D. Juan Solé Sernes y D. Jaime Borrás Aviñó, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil promovidos de una parte como actora D.ª Teresa Caballé Solé, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta villa, y de la otra como demandada los ignorados herederos o herencia yacente de D.ª Rosa Solé Piñol, los cuales han estado representados por rebeldía en los estrados de este Tribunal, sobre reclamación de cantidad procedente en calidad de préstamo.—Resultando, etc. etc y Considerando, etc. etc.—Fallamos: Que declaramos procedente la demanda, debiendo de condenar y condenamos a los herederos ignorados o herencia yacente de la difunta D.ª Rosa Solé Piñol, a pagar tan pronto sea firme la sentencia, a la actora D.ª Teresa Caballé Solé, de esta vecindad, la cantidad de quinientas pesetas importe de la demanda y con expresa condenación de costas a la parte demandada.—Así por esta nuestra sentencia, que atendida la rebeldía de los demandados, ignorados herederos o herencia yacente, será notificada por edicto en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Nogués.—Juan Solé.—Jaime Borrás.—Rubricado.
Publicación.—En el mismo día fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal municipal que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe.—Juan Bauzá, Secretario.—Rubricado.»
Y para que sirva de notificación a la parte demandada los ignorados herederos o herencia yacente de doña Rosa Solé Piñol, expido el presente

en Mora de Ebro a seis de Septiembre de mil novecientos veinte.—Antonio Nogués.—El Secretario, Juan Bauzá.

Núm. 2630
AYUDANTIA DE MARINA DE SAN CARLOS DE LA RAPITA

EDICTO
Don Manuel Huertas Carrasco, Alférez de Fragata de la Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo General de la Armada, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Carlos de la Rapita.
Hago saber: Que hallándose instruyendo expediente por falta de presentación del inscripto Manuel Amadó Riera, por el presente se llama a dicho individuo que debe presentarse en esta Ayudantía en término de treinta días, a partir de la fecha de publicación, para formular sus descargos, en el bien entendido que de no hacerlo será declarado prófugo.
San Carlos, 1.º de Septiembre de 1920.—El Juez instructor, Manuel Huertas.

REQUISITORIA

Núm. 2631
RODRIGUEZ SALAS (Eusebio), hijo de Herculano y María, natural de Valdestillas, de estado soltero, profesión jornalero, de 34 años de edad, es manco del brazo derecho, domiciliado últimamente en Tarragona, cesado por injurias, núm. 18 de 1920, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.